

RESOLUCIÓN-RTV-384-16-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 76, 82, 213 y 226 lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: "TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."



Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de la infracción, señala lo siguiente:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- **Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”**

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “**Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;**”.

De acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “**Art. ... - En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;**”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...)”.

“Art. 41.-... Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.”.

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:”, (...) “b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

“Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo II Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son infracciones técnicas las siguientes:

(...)

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: **El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.**

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

“**Art. 85.-** El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“**Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió:

“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente,...”.

Que, el Contrato de Concesión celebrado con el señor Marco Tulio Torres Andrade el 29 de marzo de 2001, estipula:

“DÉCIMO TERCERA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.- De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales de acuerdo a su competencia serán responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso. DÉCIMO CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.- Los Concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia.”

Que, el 29 de marzo de 2001, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada NEGRA LATINA FM, frecuencia 99.9 MHz, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, a favor del señor Marco Tulio Torres Andrade por el plazo de diez años. Dicho contrato venció el 29 de marzo de 2011.

Que, mediante Boleta Única No. ST-IRN-2013-000021 de 15 de febrero de 2013, notificada al señor Marco Tulio Torres Andrade, el 26 de febrero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio inicio al procedimiento de juzgamiento administrativo relacionado con la infracción técnica Clase II, prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de radiodifusión y Televisión, literal h) es decir: *“Opera con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones”*.

Que, con Resolución ST-IRN-2013-000050 de 01 de abril de 2013, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió que el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominada NEGRA LATINA FM, que sirve a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, es responsable de operar con un ancho de banda superior a lo autorizado en su contrato de concesión, superior a los 220 KHz +5% (231 KHz); por lo que habría incurrido en una infracción técnica Clase II, prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h) que señala: *“Opera con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones”*; e impone la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el 50%, esto es, VEINTE

DOLARES (US\$ 20.00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución ST-IRN-2013-000050 fue notificada al concesionario el 16 de abril de 2013, según señala el Organismo Técnico de Control en oficio No. ITC-2013-2508 de 22 de mayo de 2013.

Que, el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la estación de radiodifusión NEGRA LATINA FM, mediante escrito ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 22 de abril de 2013, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la Resolución ST-IRN-2013-000050; paralelamente en la misma fecha, mediante escrito, fundamenta su Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, con oficio No. ITC-2013-2508 de 22 de mayo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió a este Organismo el expediente de juzgamiento administrativo que sirvió de base para la emisión de la Resolución ST-IRN-2013-000050.

Que, mediante providencia de 10 de junio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la citada Resolución; y señala que previa admisibilidad del Recurso le concede el término de tres días para que complete el mismo.

Que, en escrito presentado el 13 de junio de 2013, el señor Marco Tulio Torres Andrade, procede a completar el Recurso de Apelación conforme se le requirió en la providencia expedida el 10 de junio de 2013.

Que, mediante memorando No. DGJ-2013-1218 de 18 de junio de 2013, la Dirección General Jurídica remitió al Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad del recurso presentado por el señor Marco Tulio Torres Andrade recomendando lo siguiente: *"Por lo expuesto, considerando que el recurso interpuesto por el Ing. Marco Tulio Torres Andrade, Representante Legal de la Radiodifusora Negra Latina 99.9 FM, en contra de la Resolución ST-IRN-2013-000050..., notificada el 16 de abril de 2013, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, fue presentado dentro del término previsto y cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se estima procedente la calificación y admisión a trámite del recurso planteado, conforme lo señalado en el artículo dos de la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010."*

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante providencia de 19 de junio de 2013, dispuso que el Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emita un informe técnico-jurídico en el término de cuatro días sobre los fundamentos del Recurso presentado por el señor Marco Tulio Torres Andrade, contra la Resolución ST-IRN-2013-000050 de 01 de abril de 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante providencia de 21 de junio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones señaló que en la providencia de 19 de junio de 2013, en el numeral CUARTO, por un lapsus calami se hace constar que se otorga al Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica de la SENATEL, el término de cuatro días para que emitan un informe técnico-jurídico sobre los fundamentos del Recurso, cuando lo correcto es que el Área de Radiodifusión y Televisión emita un informe jurídico sobre los fundamentos del Recurso; por lo que en virtud del

Art. 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, rectifica el error enunciado.

Que, en providencia de 03 de julio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones en el numeral SEGUNDO señala: *Por lo expuesto y porque lo actuado puede influir en la decisión de la causa respecto de la sustanciación del recurso, declaro la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha 19 de junio de 2013,... debiéndose proceder conforme dispone la Resolución 246-11-CONATEL-2009...*.

Que, con providencia de 08 de julio de 2013, 10h27, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en el numeral TERCERO, concede al Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica, el término de tres días para emitir un informe jurídico sobre los fundamentos que motivan el Recurso de Apelación.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha observado y se ha dado estricto cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, ha sido presentada dentro del término de ocho días previsto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que la Resolución ST-IRN-2013-000050 fue notificada el 16 de abril de 2013 y el Recurso de Apelación presentó el 22 de abril de 2013.

Que, el concesionario, en su Recurso de Apelación presentado ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones de 22 de abril de 2013, hace referencia a los siguientes fundamentos de hecho:

1. *"Por principio universal, el organismo administrativo o jurisdiccional, al momento de juzgar y de imponer una sanción debe asegurar, el que no se haya violado el debido proceso y se haya asegurado la legítima defensa, puesto que, la transgresión a estos derechos constitucionales ocasiona la nulidad de la resolución.*
2. *Dentro del término legal de mi contestación a la Boleta Única No. ST-IRN-2013-000021 planteado mis excepciones y mi desacuerdo con lo señalado en dicho informe; por lo tanto me ratifico en mi contestación y me permito objetar lo señalado en los considerandos de la resolución motivo del recurso; en cuanto a las aseveraciones que dan a entender que estoy desacatando o incumpliendo con las disposiciones técnicas o que me estoy oponiéndome al control técnico y administrativo de mi representada, manifiesto que ocurre lo contrario, ya que la Intendencia Regional Norte, acoge el informe de la inspección sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa, violándose de esta manera el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 7 literal a) ... Esto en mi caso cuando el informe de los técnicos resulta irrefutable, sin que se me haya permitido desvirtuar los aseverado por ellos convirtiéndose en la última palabra, porque lo que viene después se constituye un mero trámite, ya que no se acoge ninguna de las observaciones o excepciones planteadas, así como también no se verifica las interrupciones e interferencias de las que soy víctima de las radios aledañas; exigiéndome que es mi obligación probarlas, cuando quien ejerce la autoridad al igual que lo hace conmigo debería hacerlo con las otras, convirtiéndose además en un acto discriminatorio."*

3. *Debo hacer hincapié que las violaciones al debido proceso ocurren, cuando la misma autoridad sancionadora hace la inspección y la misma autoridad califica mis excepciones sin verificarlas y sin que se abra un término probatorio, dando así validez al informe de los técnicos, como único e irrefutable...*
4. *Es menester dejar en claro que en ningún momento he aceptado la posibilidad de estar operando en el ancho de banda que asegura la Intendencia Regional Norte, al contrario e impugnado la inspección y he manifestado que no es posible que esté ocurriendo tal evento por cuanto los equipos no han sido tocados y es inconcebible que por nuestra voluntad hayamos cambiado el ancho de banda conque normalmente estamos operando."*

Que, Además el señor Marco Tulio Torres Andrade entre otros aspectos manifiesta los siguientes fundamentos de derecho:

1. *"El presente recurso lo fundamento en lo que dispone el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente.*
2. *...En el numeral uno de la parte considerativa, se hace mención que se han observado la formalidades determinadas en las leyes y reglamentos, haciendo aparecer como que se han cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución... procesalmente se me ha dejado en la indefensión y no se ha cumplido la debida valoración de las pruebas, por la inequidad existente en el informe técnico, lo que me ha llevado a un estado de desigualdad ante la ley; además no se da cumplimiento con lo que dispone el Art. 76 numeral l) de la Constitución de la República...*
3. *...es obligación de los funcionarios de estas dependencias públicas que para establecer una sanción inevitablemente se debe observar todas las disposiciones contenidas en el Art. 76 de la Constitución...*
4. *Concluyo señalando que no basta seguir la normativa procesal establecida en la Ley de Radiodifusión y Televisión y lo constante en su Reglamento, si no se observa lo establecido en la Norme Jerárquicamente Superior que es la Constitución de la Republica en su Art.76. Además cabe indicar que al amparo de la Disposición Derogatoria, se hallan derogadas todas las normas que se opongan a ella;..."*

Que, dentro de su petición manifiesta también:

"2. Alego la prescripción de la acción sancionadora, por cuanto se han excedido los términos y plazos establecidos en el Art. 84 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, tanto para la notificación como para emitir la resolución, tomándose en cuenta el informe del monitoreo entregado el 20 de enero de 2013 y las fechas de notificación de la resolución realizada el 26 de abril de 2013 por lo tanto ha operado la facultad de la acción sancionadora.

"3. Que se digne revocar la Resolución ST-IRN-2013-00050..."

Que, la Constitución de la República determina en el artículo 213 que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al*

interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”, por lo tanto las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, están determinadas por la Norma Suprema.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedida el 2 de abril de 1975, mediante Decreto Supremo No. 256-A, publicado en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975; y, la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedida el 20 de abril de 1995 y publicada en el Registro Oficial 691 del 9 de mayo de 1995. Dicha Ley, en su artículo 4 prescribe que, *“Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”*, en concordancia con el Art. 41 ibidem que dispone que, *“Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.”*

Que, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Que, de las normas legales citadas se desprende que el concesionario debe operar de acuerdo a la Ley, su Reglamento y al contrato de concesión; recalcando que la Superintendencia de Telecomunicaciones actúa por mandato Constitucional y basada en sus atribuciones como se determina en la Ley de Radiodifusión y Televisión en el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, *“Art. ... - En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión;”*

Que, el Contrato de Concesión celebrado con el señor Marco Tulio Torres Andrade el 29 de marzo de 2001, se estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales de acuerdo a su competencia serán responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONARTEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones realizó el Informe de Control Técnico No. IN-IRN-2013-0156 de 25 de enero de 2013, que posee el resultado de la inspección realizada a la estación de radiodifusión, en el que se determina que el concesionario se encontraba operando con parámetros diferentes a los autorizados en el contrato de concesión; esto es, operando la frecuencia 99.9 MHz, con excesivo ancho de banda (331.03 KHz), siendo lo autorizado en el contrato de concesión 220 KHz + 5; lo que no es probado documentadamente ni desvirtuado por el concesionario, limitándose a señalar: *“...no es posible que esté ocurriendo tal evento por cuanto*

los equipos no han sido tocados y es inconcebible que hayan cambiado el ancho de banda con que normalmente operan", es decir no demuestra que se ha violentado ni contravenido lo determinado en el Informe Técnico de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, por lo tanto los argumentos del concesionario no son válidos, ya que la radiodifusora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; además su obligación es verificar que la estación concesionada opere de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y contrato de concesión.

Que, del argumento del concesionario sobre la caducidad de la acción sancionadora, por cuanto se han excedido los términos y plazos establecidos en el Art. 84 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión; cabe indicar, que la Boleta Única ST-IRN-2013-000021 de 15 de febrero de 2013, fue notificada al concesionario el 26 de febrero de 2013; en la citada Boleta Única se le otorga el término de ocho días, a fin de que comparezca, presente las pruebas que considere necesarias, ejerza su derecho a la defensa y desvirtúe la infracción por la que se le considera responsable, de conformidad con lo que establece el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el concesionario presentó ante el Organismo Técnico de Control, su escrito de contestación y defensa en contra de la Boleta Única ST-IRN-2013-000021 de 15 de febrero de 2013, el 06 de marzo de 2013, es decir dentro del término que tenía para tal efecto.

Que, el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación."* El término que tenía el concesionario para contestar era hasta el 08 de marzo de 2013; entonces la Superintendencia de Telecomunicaciones debía emitir su Resolución hasta el 01 de abril de 2013.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Resolución ST-IRN-2013-000050 el 01 de abril de 2013, observando y cumpliendo con los términos estipulados en la normativa señalada.

Que, el concesionario no ha desvirtuado el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción.

Que, el Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el Informe Jurídico No. 003 de 10 de julio de 2013, en el que concluye: *"Con fundamento en los antecedentes y análisis expuesto, esta Dirección General Jurídica considera se proceda a negar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ST-IRN-2013-000050 de 01 de abril de 2013, emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Ing. Marco Tulio Torres Andrade, concesionario y Representante Legal de la frecuencia 99.9 MHZ, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas y en consecuencia ratificar en todas sus partes la mencionada Resolución."*

En ejercicio de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Tulio Torres Andrade y del Informe Jurídico No. 003 de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "NEGRA LATINA FM", que sirve a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución ST-IRN-2013-000050 de 01 de abril de 2013, al no haber desvirtuado el hecho constitutivo de la infracción técnica Clase II, prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h) que señala: "*Opera con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones*"; que motivó su sanción; en tal virtud, al haberse dado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 84 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión; se ratifica la Resolución ST-IRN-2013-000050 de 01 de abril de 2013, emitida por el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría del CONATEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al señor Marco Tulio Torres Andrade, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de julio de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL